S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el juicio de amparo **64/2020-V-B**, promovido por ******** ****** ****** ******, por propio derecho, contra omisiones de la Jueza Penal de Control del Segundo Circuito Judicial, adscrita al Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo; Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación con Personas Detenidas III del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo; así como Director General y Comandantes de los Grupos "Aprehensiones I", "Aprehensiones II" y "Tulancingo", los últimos cuatro de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia; todos del Estado de Hidalgo.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Dicho escrito fue ingresado el veintitrés de enero de dos mil veinte en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. TRÁMITE DEL JUICIO. Por razón de turno, correspondió a este órgano federal conocer de dicha demanda; por lo que se radicó bajo el número de expediente 64/2020-V-B y, previo cumplimento a la prevención formulada, mediante proveído de treinta de enero de dos mil veinte se admitió a trámite; se requirieron los informes con justificación; se dio la intervención legal que le compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y se programó la celebración de la audiencia constitucional, la cual fue diferida en una ocasión y no pudo llevarse a cabo, con motivo de la suspensión total de las labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, decretada mediante el Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

Lucia Flores Miranda
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.9d
10/06/23 17:12:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE. De conformidad con lo estipulado en el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en proveído de veintiuno de agosto de esta anualidad, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se difirió en una ocasión más y se desahogó en los términos que constan en el acta que antecede.

CUARTO. AUTORIDAD SUSTITUTA. En auto de tres de agosto de dos mil veinte se designó a la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación con Personas Detenidas III del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, como autoridad sustituta del Agente del Ministerio Púlbico Especializado en Justicia para Adolescentes VII de la misma circunscripción territorial, en virtud de que, la primera de las mencionadas informó que desde el nueve de diciembre de dos mil diecinueve tuco a su cargo la carpeta de investigación la carpeta de investigación ********** (de la cual derivan los actos reclamados), misma que se acumuló a las diversas ********** y **********.

C O N S I D E R A C I O N E S J U R Í D I C A S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Versión Pública

Lucia Flores Miranda
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.9d
10/06/23 17:12:05

Lo anterior, en virtud de que se reclaman omisiones que carecen de efectos positivos; es decir, son actos que no requieren ejecución material; por tanto, si la demanda en cuestión se presentó dentro de la jurisdicción de este juzgado federal, resulta patente que es competente para conocer de ella.

Dicha determinación encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 500, cuyo epígrafe es:

> ***"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."***

Lucia Flores Miranda
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e4:9d
10/06/23 17:12:05

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Con el propósito de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia que asiste a todo gobernado y de no hacer nugatoria la defensa del quejoso, para la correcta fijación de la litis constitucional, el juzgador de amparo debe analizar e interpretar el escrito de demanda en su integridad, atendiendo siempre a la intencionalidad de su autor, armonizando su contenido, con la totalidad de la información del expediente, de tal manera que se logre una adecuada congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Aquellas directrices encuentran sustento en la jurisprudencia P./J. 40/2000 y en la tesis aislada P. VI/2004, ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, y Tomo XIX, Abril de 2004, páginas 32 y 255, respectivamente, de epígrafes: "***DEMANDA DE AMPARO. DEBE***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD" y "***ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO***".

Con base en esas premisas y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que ******** ****** ****** ****** sometió a escrutinio constitucional los siguientes actos:

1. De la Jueza Penal de Control del Segundo Circuito Judicial del Estado de Hidalgo, adscrita al Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo: la **omisión verificar el cumplimiento de la orden de aprehensión dictada en audiencia de cuatro de octubre de dos mil dieciocho en la causa penal** ********, en contra de (i) **** ***** *******, (ii) **** ********* *****, (iii) ******** ***** ****, (iv) *** ***** **** , (v) **** ****** ******* **** , (vi) **** **** ******* *****, (vii) ***** **** ****** ***** , (viii) ***** ** *** ******* **** ********* , (ix) ******* **** ***** , (x) **** **** ******** ******, (xi) ***** ********* ******* **** y (xii) ****** ******* *****.

2. De la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación con Personas Detenidas III del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo; así como Director General y Comandantes de los Grupos "Aprehensiones I", "Aprehensiones II" y "Tulancingo", los últimos cuatro de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia; todos del Estado de Hidalgo: la **omisión de ejecutar** la orden de captura precisada en el punto anterior.

TERCERO. INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de amparo, previo a avocarse al estudio de la improcedencia y de los conceptos de violación, lo aleguen o no las partes, debe resolverse respecto de la certeza o inexistencia del acto tildado de inconstitucional, pues por razón de

Versión Pública

Lucia Flores Miranda
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.9d
10/06/23 17:12:05

método, sólo en el caso de su existencia, podrá proseguirse con los otros aspectos mencionados.

En el caso, no son ciertas las abstenciones que se atribuyen a la Jueza Penal de Control del Segundo Circuito Judicial, adscrita al Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo y Comandantes de los Grupos "Aprehensiones I" y "Aprehensiones II", los últimos dos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia, todos del Estado de Hidalgo, atendiendo a lo motivos que se vierten a continuación.

En primer término, es pertinente aclarar la noción de "**omisión**" para efectos del juicio de amparo, pues no todo "no hacer" por parte de una autoridad constituye un acto omisivo para efectos del juicio de amparo, dado que el primer concepto tiene una intención mayor al del segundo.

Para que exista una conducta cualificada jurídicamente como "omisión", no basta con que se actualice la falta de actuación humana (un no hacer) sino que se requiere un elemento normativo previo, que haga previsible el actuar que no se llevó a cabo; en otras palabras, en el ámbito jurídico, únicamente se omite algo en el contexto en que, por disposición de una norma, existe la obligación de hacerlo.

Así, tenemos que para la actualización de una omisión (como conducta -aunque negativa- cualificada por el derecho), se deben reunir dos elementos, a saber:

1. Elemento normativo. Una obligación de hacer a cargo del sujeto de derecho a quien se le imputa el acto omisivo, impuesta ya sea en una disposición normativa, o bien, en un acto jurisdiccional o administrativo; y,

2. Elemento fáctico. Una conducta pasiva ante esa obligación, esto es, un no hacer.

Lucia Flores Miranda
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e4:9d
10/06/23 17:12:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Entonces, para verificar la existencia de los actos omisivos, se debe examinar si la autoridad a que se le atribuye se encuentra constreñida a actuar en el sentido que pretende el quejoso, ya sea por la existencia del precepto legal que así lo disponga, o bien, por una resolución judicial o administrativa que así lo ordene.

De ese modo lo consideró la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Junio de 1998, página 53, que establece:

> ***"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.*** *Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos."*

Con base en las precisiones que preceden, no puede reputarse como cierta la abstención atribuida a los Comandantes de los Grupos

Versión pública

Lucia Flores Miranda
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.9d
10/06/23 17:12:05

"Aprehensiones I" y "Aprehensiones II" de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia, todos del Estado de Hidalgo, ya que en sus informes con justificación manifestaron que **ese mandamiento no les fue asignado**, dicho que no fue desvirtuado por la parte quejosa mediante prueba idónea; además, se encuentra corroborado con el diverso informe justificado del Director General de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en el que comunicó que la citada orden de aprehensión **fue turnada al Comandante del Grupo "Tulancingo"**.

Por tanto, es claro que los Comandantes de los Grupos "Aprehensiones I" y "Aprehensiones II" **no se encuentran obligados a cumplimentar la orden de captura de referencia**, lo que se traduce en la **inexistencia** del acto que el accionante les reclamó.

Similar consideración, se adopta respecto de la Jueza Penal de Control del Segundo Circuito Judicial del Estado de Hidalgo, adscrita al Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, en virtud de que legalmente no está obligada a verificar o vigilar el cumplimiento de las ordenes de aprehensión que libre en el cumplimiento de sus funciones.

A fin de establecer el por qué se consideran inexistentes los actos atribuidos a la autoridad jurisdiccional, se trae a colación el artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

> *"**Artículo 16.** […]*
>
> ***No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial** y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*
>
> ***La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez**, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

Lucia Flores Miranda
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e4:9d
10/06/23 17:12:05

[…].”

Del contenido de tal disposición normativa, se advierte que, en lo circundante a las órdenes de aprehensión, a las autoridades jurisdiccionales sólo les corresponde su **emisión** y, una vez ejecutada, el imputado deberá ser puesto a su disposición para la persecución del proceso penal.

Lo anterior, se ve robustecido si se toma en consideración el contenido de los 3, fracción VII, 133, fracción I, 141, fracción III, y 145, párrafos primero, segundo y tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que son del tenor siguiente:

*“**Artículo 3. Glosario***
Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

[…]

***VII. Juez de control:** El **Órgano jurisdiccional** del fuero federal o del fuero común que **interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio**, ya sea local o federal;*
[…].”

*“**Artículo 133. Competencia jurisdiccional***
Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

*I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este **Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio**;*

[…].”

***Artículo 141.** Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión*
Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

[…]

Versión Pública
Lucia Flores Miranda
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e4:9d
10/06/23 17:12:05

__III. Orden de aprehensión__ en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

[…]"

"__Artículo 145.__ Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión
__La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía.__ Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán al imputado inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La Policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

[…]."

Como se observa, el juez de control en el nuevo sistema es la autoridad jurisdiccional cuyas atribuciones y competencias legales radican en velar por la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales de las partes, interviene desde el principio de la investigación y hasta el inicio del juicio (auto de apertura a juicio).

Asimismo, en debida adecuación con dispuesto en el numeral 16 de la Constitución General, la ley nacional de enjuiciamiento penal establece que será el juez de control el competente para, a solicitud de la fiscalía, librar la orden de aprehensión correspondiente a fin de conducir al inculpado al proceso penal.

Lucia Flores Miranda
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e4:9d
10/06/23 17:12:05

Luego, la orden de aprehensión dictada se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de los agentes policiales a su mando. Como se puede observar, el cuerpo normativo citado es claro en establecer que autoridades tienen la obligación de cumplimentar el mandato judicial de mandato.

En efecto, acorde con el artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **corresponde de manera indirecta al Ministerio Público y, de manera directa, a los elementos de la policía especializada en la investigación penal**.

En las relatadas condiciones y como correctamente lo aseveró la juzgadora responsable, **las autoridades jurisdiccionales no tienen la obligación legal de verificar la ejecución del mandamiento de captura**, de ahí que al no contar con esa obligación, no es posible establecer la existencia de la omisión que se les reclama a dicha autoridad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se impone **sobreseer** en el presente juicio de amparo, respecto de las omisiones reclamadas a la Jueza Penal de Control del Segundo Circuito Judicial, adscrita al Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo y Comandantes de los Grupos “Aprehensiones I” y “Aprehensiones II”, los últimos dos de la Procuraduría General de Justicia, todos del Estado de Hidalgo, al haber quedado demostrada su **inexistencia**.

CUARTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Es cierta la omisión imputada a la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación con Personas Detenidas III del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Director General y Comandante del Grupo “Tulancingo”, los últimos dos de la Policía Investigadora, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, no obstante que hayan negado su existencia al rendir su informe con justificación.

Lucia Flores Miranda
70:6a:66:20:63:6c:65:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e4:9d
10/06/23 17:12:05

PJF - Versión pública

A fin de desvirtuar la negativa expresada por las responsables, debe partirse de la premisa apuntada en el considerando anterior; esto es, que exista la obligación de ser exigida por la parte quejosa, derivada de una disposición normativa o de un mandato jurisdiccional o administrativo (elemento normativo), así como la abstención de las autoridades de cumplirla (elemento fáctico).

En atención a lo anterior, se tiene probada la existencia de la **orden de aprehensión de cuatro de octubre de dos mil dieciocho en la causa penal ************, dictada por la Jueza Penal de Control del Segundo Circuito Judicial del Estado de Hidalgo, adscrita al Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, a partir del disco óptico de almacenamiento (DVD) que contiene copia auténtica del registro audiovisual de la audiencia en fue emitido ese acto; probatura que es valorados en términos de los ordinales 129, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, por tratarse de un elemento informático derivado de la ciencia emitido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, equiparables a la prueba documental en términos del numeral 217 de la citada legislación adjetiva civil.

Luego, como quedó establecido, conforme al artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **corresponde al Ministerio Público y a la Policía Investigadora** ejecutar las ordenes de aprehensión dictadas por los jueces de control; lo cual queda confirmado con el contenido de los numerales 4, 5, I, XI y XIX, 6 y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, los cuales, señalan:

> "***Artículo 4.*** *El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, investigar y perseguir los delitos, así como las demás atribuciones que el orden jurídico disponga.*"
>
> "***Artículo 5****. Son funciones del Ministerio Público:*
>
> *[…]*

Lucia Flores Miranda
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e4:9d
10/06/23 17:12:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito.

[…]

XI. Dirigir a las policías en sus funciones de investigación y persecución de delitos, vigilando que los mismos realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos humanos y conforme a los principios de legalidad y objetividad.

[…]

XIX. Las demás que le otorguen el Código y demás disposiciones legales o reglamentarias."

"***Artículo 6.*** *En el ejercicio de sus funciones, son auxiliares del Ministerio Público los servicios periciales y los cuerpos de seguridad pública, los cuales están obligados a cumplir con las órdenes o peticiones que les realice, a informarle de forma inmediata de los asuntos en que intervengan con ese carácter y a proporcionarle sin dilación, la información que les requiera.*"

"***Artículo 11.*** *Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, podrá integrarse con las siguientes unidades administrativas u órganos:*

[…]

XIII. Dirección General de la Policía Investigadora."

Las porciones normativas transcritas, robustecen más lo apuntado en líneas anteriores, en el sentido de que el Ministerio Público, como órgano investigador y persecutor de los delitos, es la autoridad a quien compete la ejecución de la orden de aprehensión, al menos de forma indirecta, ya que se auxilia de la Dirección General de la Policía Investigadora, cuyos integrantes están obligados a cumplir con las órdenes o peticiones que aquella institución les realice.

Así, contrarió a lo manifestado por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación con Personas Detenidas III del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en términos de las disposiciones normativas adjetivas y orgánicas citadas, está obligada

Versión Pública PJF

Lucia Flores Miranda
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.9d
10/06/23 17:12:05

a ejecutar, al menos de manera indirecta, la orden de aprehensión dictada en la causa penal ********.

Una vez probada la obligación de las autoridades responsables en comento, también se considera que han incurrido en la abstención que les atribuye quejoso, ya que no allegaron al sumario medio de convicción apto y suficiente para acreditar que han desplegado actos de investigación tendentes a lograr la captura de los imputados contra los que se ordenó su captura. Lo anterior, ateniendo a las reglas generales en materia probatoria, ya que, dada la naturaleza de los actos reclamados, **corresponde a las autoridades responsables la carga probatoria de acreditar que no existe la omisión de referencia, que cesaron sus efectos o, en su caso, que se encuentra justificada**.

Es ilustrativa de lo anterior, la tesis aislada con número de registro 253322, emitida por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Sexta Parte, página 9, de rubro y texto siguientes:

> "***ABSTENCIONES U OMISIONES, ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN. CARGA DE LA PRUEBA DE SU CONSTITUCIONALIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.*** *Aun en el caso en que la autoridad responsable no rinda informe justificado y por ende se tengan por presuntivamente ciertos los actos reclamados, cuando éstos consistan en abstenciones, u omisiones, no es al quejoso a quien corresponde la carga de probar que son violatorios de garantías, sino a la autoridad responsable de mostrar su constitucionalidad, ya que, dada la naturaleza de tales actos, la responsable debe justificar por qué ha incurrido en esa conducta omisiva; estimar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión al quejoso, quien se vería imposibilitado para probar que las razones de la responsable para abstenerse violan disposiciones legales, precisamente por ignorar tales razones al promover el juicio de garantías.*"

Lucia Flores Miranda
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.9d
10/06/23 17:12:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, la fiscal responsable no allegó al sumario ninguna probanza que acreditara que ha cumplido con su obligación legal de ejecutar la referida orden de aprehensión.

Por su parte, el Director General y Comandante del Grupo "Tulancingo" de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, manifestaron que desde el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho recibieron el mandato de captura librado en la causa penal de origen, mismo que fue turnado a la Comandancia del Grupo "Tulancingo"; aseveraron que el veintidós de abril, diez de septiembre y dos de octubre, todos de dos mil diecinueve, detuvieron a **** ***** *******, **** ********* ***** y ******** ***** ****, respectivamente; agregaron, que para lograr la captura de los otros inculpados han realizado diversos actos de investigación, como vigilancias fijas y móviles en los domicilios de aquellos, coberturas, solicitud de informes a dependencias públicas para recabar información al respecto.

Sin embargo, tales aseveraciones no fueron acreditadas con ningún medio de prueba, ya que únicamente allegaron al sumario copia fiel del oficio suscrito por el agente de la Policía de Investigación adscrito al Grupo Tulancingo; oficios de solicitud de información dirigidos a la Directora de la Unidad de Medicina Familiar Número 34, Registrador y Oficial del Estado Familiar del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; así como oficio de respuesta ********** signado por el Oficial del Registro Familiar del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo,

En efecto, dichas probanzas son insuficientes para justificar las aseveraciones que realizaron en sus informes con justificación, primero, porque todas ellas contienen fechas posteriores a la de la presentación de la demanda (veintitrés de enero de dos mil veinte); en otras palabras, no son aptas para crear certeza en el ánimo de esta juzgadora de que, a partir de la recepción del mandato de captura han desplegado los actos necesarios para su cumplimiento.

Lucia Flores Miranda
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e4:9d
10/06/23 17:12:05

pJF - Versión Pública

Además, refirieron que desde dos mil diecinueve llevaron a cabo la detención de **** ***** *******, **** ********* ***** y ******** ***** ****, respectivamente; no obstante, nuevamente no hay constancia que así lo pruebe, ni que los hayan puesto a disposición de la jueza de control, sin dilación y bajo su más estricta responsabilidad, tal como lo ordena el artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Relativo al informe rendido por el agente de la Policía de Investigación adscrito al Grupo Tulancingo, mediante el cual hace del conocimiento del comandante de ese grupo policial los actos tendientes a dar cumplimiento a la orden de aprehensión en comento, se observa que éstos se limitan a la consulta en la Unidad Cibernética y de Análisis de Información a fin de obtener datos de los inculpados.

En esas condiciones, se reitera, la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación con Personas Detenidas III del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Director General y Comandante del Grupo "Tulancingo", los últimos dos de la Policía Investigadora, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, no comprobaron que han practicado actos suficientes, idóneos y aptos para lograr el cumplimiento de la orden de aprehensión dictada en la causa penal ********, no obstante de estar obligados legalmente a ello.

Por lo expuesto, cabe concluir que es cierta la omisión que se reprocha a las citadas autoridades responsables.

QUINTO. EXAMEN CONSTITUCIONAL DEL ACTO RECLAMADO. No existiendo causal de improcedencia hecha valer por las partes o advertida de oficio por esta juzgadora, se procede al estudio del fondo del asunto.

Los conceptos de violación son **fundados**, **supliendo la deficiencia de la queja**, de acuerdo con lo establecido en el artículo

Lucia Flores Miranda
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e4:9d
10/06/23 17:12:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y, consecuentemente, procede conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, por los razonamientos que enseguida se expondrán.

En principio, debe tenerse presente el contenido de los artículos 17, segundo párrafo, y 20, Apartado B, fracciones II, párrafo primero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

> "***Artículo 17.*** *[…]*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*
>
> "***Artículo 20.*** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> ***C.*** *De los derechos de la víctima o del ofendido:*
>
> *[…]*
>
> ***II.*** *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso,* ***a que se desahoguen las diligencias correspondientes****, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*
>
> *Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*
>
> ***IV.*** *Que* ***se le repare el daño****. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*
>
> *[…].*"

Lucia Flores Miranda
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.9d
10/06/23 17:12:05

Pública - Versión

Como se observa, el último apartado del numeral 20 de la Constitución Federal consigna los derechos que asisten a las víctimas en el proceso penal, destacando en el caso, las prerrogativas que tienen a que sean desahogadas las diligencias y a que les sea reparado el daño, como parte de una completa administración de justicia.

Además, los derechos de la víctima u ofendido que son contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados internacionales y leyes secundarias, deben ser interpretados de manera conforme, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de sus derechos.

Bajo esa óptica, entre los derechos constitucionales que asisten a la víctima o el ofendido, se encuentra el relativo a que se desahoguen todas las diligencias que en el mismo se decreten, **incluso la ejecución de la orden de aprehensión**, puesto que ésta no deja de ser una diligencia tendente a capturar a los indiciados a fin de conducirlos al proceso penal para la continuación de éste.

Robustece lo anterior, la tesis aislada XI.2o.62 P sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Novena Época, Junio de 2008, Materia Penal, página 1255, que se inserta a continuación:

> "***LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA A EJECUTAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.*** *De conformidad con el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en especial, su fracción II, entre las garantías individuales que la víctima o el ofendido tienen en un proceso penal, se encuentra el derecho a que se desahoguen todas las diligencias que en el mismo se decreten, incluso la ejecución de la orden de aprehensión, pues ésta no deja de ser una diligencia tendente a capturar a los indiciados para sujetarlos a término constitucional y hacer que rindan su declaración preparatoria, por lo que esa*

Lucia Flores Miranda
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.9d
10/06/23 17:12:05

actuación encomendada a la policía ministerial forma parte del proceso penal, lo cual legitima a las víctimas o a los ofendidos a impugnar, en vía de amparo, la negativa a ejecutar la orden de aprehensión librada por autoridad judicial. Ello es así, habida cuenta que de la interpretación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dicho precepto constitucional, se advierte que la procedencia del amparo contra actos derivados de un juicio penal, se amplía a todos aquellos supuestos en que la víctima o el ofendido sufran un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en ese precepto constitucional, pues el juicio de garantías tiene como propósito la protección de esos derechos fundamentales cuando son violados por alguna ley o acto de autoridad y causen perjuicio al gobernado; de donde se sigue que quien sufra un agravio personal y directo en relación con tales garantías estará legitimado para solicitar el amparo."

De igual forma, la víctima u ofendido tiene derecho a la reparación del daño, y el Estado tiene la obligación de garantizar el ejercicio de tal derecho, instruyendo para ello procedimientos ágiles y eficaces que lleven a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de un delito que lleven a la reparación integral del derecho mencionado, para cumplir con el objetivo indicado, es decir, tiene derecho a una impartición de justicia en breve término.

Así, cuando se trata del reconocimiento del derecho de la víctima u ofendido a la reparación del daño, éste no puede quedar satisfecho si en principio, **no se logra que el inculpado sea sometido al proceso** y posteriormente, de ser el caso, se dicte una sentencia de condena. En ese entendido, una vez que la autoridad ejecutora reciba una orden de aprehensión inmediatamente debe avocarse a cumplirla con todos los medios legales a su alcance.

Como se observa, es indiscutible el derecho de la víctima u ofendido a la reparación del daño al reconocérsele como parte activa en el proceso penal, cuya culminación no tendrá lugar si en principio la orden de aprehensión que se emitió no es ejecutada y hecho lo anterior, las partes estarán en aptitud legal de ofrecer las pruebas que estimen convenientes durante el proceso, lo cual es acorde con el principio de equilibrio de las partes en materia penal, ya que también

Versión Pública

Lucia Flores Miranda
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.9d
10/06/23 17:12:05

se permite a la parte ofendida exigir el derecho a conocer la verdad, solicitar que el delito no quede impune, que se sancione al culpable y finalmente, que se obtenga la reparación del daño.

De ahí que, con dicho carácter, la parte quejosa también tiene la facultad de **exigir una procuración y administración de justicia pronta**, misma que el Estado le debe garantizar, en el caso concreto, el de lograr el resarcimiento del daño causado con toda celeridad y sin dilación alguna en caso de que procediere, siendo el primer paso para que ello se concrete, el lograr llevar al inculpado ante el juzgador de la causa y sujetarlos a proceso, lo que evidentemente no tendrá lugar si no se da cumplimiento al mandamiento de captura decretado en contra del inculpado.

Luego, como quedó establecido en apartados anteriores, **las autoridades ministeriales** tienen a su cargo ejecutar las órdenes de aprehensión, por disposición expresa de la ley; o sea, tienen la obligación de ejecutar los mandamientos de captura librados por la autoridad jurisdiccional, auxiliándose del **cuerpo de la policía investigadora**; por lo que al imputárseles la omisión de tal acción aquéllas deben justificar que no ha incurrido en tal omisión, es decir, que han realizado todos los actos a su alcance tendentes a su cumplimiento pero no se ha logrado la captura por causas ajenas a ellos.

De igual forma, se observa las autoridades responsables omitieron exhibir al sumario constancia suficiente y apta para acreditar alguna actuación tendente a cumplimentar la orden de aprehensión dictada en el proceso penal en el que la parte quejosa resulta ser víctima, no obstante que dicha determinación fue emitida desde el cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Sin que a la fecha que esto se resuelve, se advierta actuación alguna por parte de los entes responsables, tendente a cumplimentar la referida orden de captura.

Lucia Flores Miranda
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.9d
10/06/23 17:12:05

Lo anterior, sin lugar a dudas, evidencia la actitud pasiva de las autoridades responsables, las cuales se encuentran obligadas legalmente a dar cumplimiento a los mandamientos judiciales, demostrándose con ello el desinterés en cumplir con las funciones que tienen encomendadas, lo cual vulnera los derechos constitucionales que asisten al quejoso.

Por todo lo anterior, se concluye que la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación con Personas Detenidas III del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Director General y Comandante del Grupo "Tulancingo", los últimos dos de la Policía Investigadora, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, con su nula actividad tendente a dar cumplimiento al mandamiento de captura, han infringido las prerrogativas fundamentales de ******** ****** ****** ******, pues no demostraron la existencia de algún impedimento legal (como lo pudiera ser la cancelación de la orden de captura o el otorgamiento en algún diverso juicio de amparo a alguno de los quejosos de la suspensión) o fáctico (fallecimiento de los inculpados, por ejemplo), que justificara su omisión, pues correspondía precisamente a las autoridades responsables acreditar que no incurrieron en la omisión que se les reclama, lo que únicamente se podría lograr exhibiendo pruebas que demostraran actuaciones tendentes a su cumplimiento, o bien, de las que se evidenciara alguna imposibilidad jurídica o material que impidieran su cumplimiento, sujeta, desde luego, a valoración; todo lo cual en el caso no aconteció.

En esas condiciones, al haberse vulnerado los artículos 17, segundo párrafo, y 20, Apartado B, fracciones II, párrafo primero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ******** ****** ****** ****** , para el efecto de que, atendiendo al precepto 77, fracción II, y 192, último párrafo, de la Ley de Amparo y dentro del **plazo de treinta días**, contado a partir del

Lucia Flores Miranda
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e4:9d
10/06/23 17:12:05

Versión Pública

día siguiente al que se les comunica que esta resolución ha quedado firme, la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación con Personas Detenidas III del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Director General y Comandante del Grupo "Tulancingo", los últimos dos de la Policía Investigadora, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo:

• Cesen su conducta omisiva y ordenen y practiquen todos los actos, medidas y gestiones necesarias, suficientes, idóneas y aptas para lograr el cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en audiencia de cuatro de octubre de dos mil dieciocho en la causa penal ********, en contra de (i) **** ***** *******, (ii) **** ********* *****, (iii) ******** ***** ****, (iv) *** ***** ****, (v) **** ****** ******* ****, (vi) **** **** ******* *****, (vii) ***** **** ****** *****, (viii) ***** ** *** ******* **** *********, (ix) ******* **** *****, (x) **** **** ******** ******, (xi) ***** ********* ******* **** y (xii) ****** ******* *****.

• En caso de lograr, la detención de alguno de los citados inculpados, procedan en términos del artículo 16 de la Constitución General y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

• Finalmente, deberán informar al quejoso los resultados obtenidos.

Conviene aclarar que el efecto de esta concesión no implica obligar a las responsables a lograr obligatoriamente la captura de los inculpados, ya que, deben tomarse en cuenta que los factores que inciden en la inejecución de una orden de aprehensión son múltiples y variados, **muchas veces ajenos a las autoridades ejecutoras**; como podría ser que se sustraen de la acción de la justicia cambiándose de estado o de país, lo cual tornaría sumamente difícil su captura; lo que se traduciría en efectos meramente especulativos. Por tanto, pese a estar obligadas por la ejecutoria de amparo, en esas

Lucia Flores Miranda
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e4:9d
10/06/23 17:12:05

circunstancias, las autoridades responsables no podrían cumplir con la sentencia protectora.

Además, la concesión del amparo no prejuzga sobre ninguna eventual imposibilidad para ejecutar dicha orden.

Por lo expuesto, y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo respecto de las autoridades responsables y actos reclamados precisados en el cuarto considerando de este fallo, y atendiendo a los motivos expuestos en el mismo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ******** ****** ****** ******, para los efectos precisados y conforme a los razonamientos expuestos en el último considerando.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió **Bertha Patricia Orozco Hernández, Jueza Primera de Distrito en el Estado de Hidalgo**, asistida de **Lucía Flores Miranda**, secretaria que da fe, hasta el día de hoy trece de noviembre de dos mil veinte, fecha en que lo permitieron las labores de este juzgado federal.

Rene

Lucia Flores Miranda
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.9d
10/06/23 17:12:05

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
4137448_0386000026383446001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Lucia Flores Miranda	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.9d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/20 14:27:52 - 13/11/20 08:27:52	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	26 c1 da 2b 88 f1 a5 8e 2b a2 70 67 d4 3c 64 9c c4 b8 e3 7c 25 a4 9d 7d 3b 94 41 fc 09 25 95 19 9e 45 8e a1 fd 3c 8d 8f 4e 71 48 bc 80 0c 1f 1c 64 ea be 75 89 82 0b c1 96 93 00 00 65 20 87 8c 81 b3 92 96 f4 e0 aa c3 24 88 ca d5 92 e6 88 8f 28 ac 38 3c d3 ea 9c 97 f4 16 50 f6 4c 26 4e eb ae a3 98 40 f5 6b c8 7e 50 3f 47 e8 fe 4e c0 b8 47 01 36 29 07 de 2b 44 2f 35 d9 65 29 8a ab d5 0e 97 c4 4d 8e e2 a7 44 0d be 9c d0 f3 e0 39 60 cf 40 b1 51 04 28 fa 9e 06 ec 2d bf a9 55 52 55 52 6e 0b e3 da 31 7b 65 57 ce 3c 49 a0 09 53 5a 6a 73 7c 98 71 55 2c 39 c2 79 d4 e1 00 4e 34 b9 14 ee ce 23 50 93 05 c8 cf 61 b9 1b f2 2b 2f bf 19 4c 8f e9 7a 4d 9f 19 1e 43 69 c9 c1 1f ad e5 3b 8f 8f f5 78 98 76 53 d3 c2 de 0d dc a1 c4 63 3b 01 9b 5b 57 c8 e6 a2 61 b6 a8 a3 6d 31 cb c0			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	13/11/20 14:27:52 - 13/11/20 08:27:52
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	13/11/20 14:27:53 - 13/11/20 08:27:53
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	28124875
Datos estampillados:	9MQOlIYJj9CFe9T3FJIIX7f75UU=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BERTHA PATRICIA OROZCO HERNANDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.aa.eb	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/20 14:30:47 - 13/11/20 08:30:47	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	d2 7f 52 0a 75 f5 fb b5 9f ce f6 9e 2e 31 0f e1 ef 15 05 91 58 e9 eb 01 c6 b6 59 dc f9 10 a5 2b 0d 2f 3f d7 73 cd a9 a4 e0 48 7b e0 fd df 42 3b 93 a5 15 9c 6d b7 1c b0 9a fc 3f 29 3e 89 6a 98 76 bf de 7d ea a0 0e 3f a2 b6 ff 70 ee 31 ac 6d ee 42 9e 44 fa 45 3d a0 19 78 c2 9b 0d 0b 68 67 7e 3d b2 be 29 0d 9e 0b e6 f6 33 1b b1 c6 95 c2 fb 2f c9 b1 af cc f5 01 06 d0 ab 74 59 2d 44 28 74 28 b6 19 12 12 4c 87 cf 31 6b 2a 65 01 c5 ff fc 83 99 f9 90 d9 53 16 05 9a a0 2f df 38 bd a7 9f cc c4 e3 55 e9 58 b0 e1 22 2a 2c 21 c9 5c 96 93 fd 2a 6c b4 bd d2 97 cb 82 ab 2b c6 3a c3 01 ea 17 b5 f2 79 be 44 2a 0a 18 68 31 4b 90 b0 5f c5 95 d3 5e d9 70 f7 d8 0b 55 d6 d9 61 4a 51 ee 86 d8 ce f0 21 f3 48 c5 17 84 30 08 30 9a 88 a1 40 ae 31 32 39 8a 04 07 42 79 bf cb 1f f3 1a 0a			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	13/11/20 14:30:47 - 13/11/20 08:30:47
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	13/11/20 14:30:48 - 13/11/20 08:30:48
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	28125276
Datos estampillados:	U8lITwhUdbfLY3T23Y8h6FjSWPQ=

PJF - Versión Pública

El trece de noviembre de dos mil veinte, el licenciado Gabriel César Téllez Sánchez, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública